



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400001500
Demandante:	Victor Manuel Cleves Bohorquez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VICTOR MANUEL CLEVES BOHORQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las

constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el folio 33 del archivo 01.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

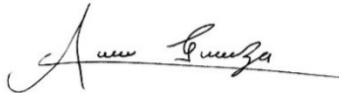
ß

GP

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11
del 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2940f44d1f0e8b92f1be2442f794bc0a5126dac42814657fe2562354cefb4**

Documento generado en 21/02/2024 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400001400
Demandante:	Rodolfo Castro Vega SAS y Otros
Demandado:	Inversiones Chejar y Otros
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. Ahora, si bien es cierto no se envió la demanda y sus anexos a los demandados personas naturales, también lo es que, la parte actora afirmó bajo la gravedad de juramento no tener los correos electrónicos ni la dirección de dichas personas, por lo que en este caso, no es dable exigir dicho presupuesto.

Visto lo anterior, se ordenará emplazar a los demandados **RAÚL CERON QUINTANA, NELSY MAGNOLIA HUERTAS MARTÍN, FRANKLIN RAÚL CENON CORREA**, para lo cual se hace necesario nombrar curador ad litem en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, entonces, atendiendo a que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador ad litem para que represente los intereses de los demandados ya nombrados a la abogada **MARLENE ROMERO DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.688 y portadora de la tarjeta profesional No. 91.589 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico marleneromeroder@gmail.com.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RODOLFO CASTRO VEGA** en contra de **INVERSIONES CHAJAR SAS, SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTARA DE TRANSPORTE EN LIQUIDIACIÓN, RAÚL CERON QUINTANA, NELSY MAGNOLIA HUERTAS MARTÍN, FRANKLIN RAÚL CENON CORREA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **INVERSIONES CHAJAR SAS y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTARA DE TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **RAÚL CERON QUINTANA, NELSY MAGNOLIA HUERTAS MARTÍN, FRANKLIN RAÚL CENON CORREA**, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de **RAÚL CERON QUINTANA, NELSY MAGNOLIA HUERTAS MARTÍN, FRANKLIN RAÚL CENON CORREA** a la abogada **MARLENE ROMERO DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.688 y portadora de la tarjeta profesional No. 91.589 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico marleneromeroder@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 112 y 114 del archivo 03.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

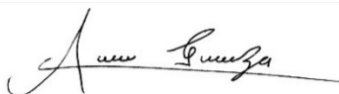
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11
del **23 de febrero** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39bc7bc1bd37cb83926c2f0104f0203a0841e09015411ad35987e5155b46fb**

Documento generado en 21/02/2024 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039202400001200
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Nesd S.A.S. en reorganización
Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$39.666.079 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$19.385.400, con corte al 1 de noviembre de 2023.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (archivo 01 páginas 22 a 29), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (archivo 01 páginas 26 a 27), el cual fue remitido por la empresa de servicio postal Servicios Postales Nacionales S.A.S., a la dirección electrónica nassimmezrahi@gmail.com, la cual, difiere de la registrada en su certificado de existencia y representación legal, esto es, nassim@nesd.com.co.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 01 páginas 12 a 21), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado y los periodos en mora que NO corresponden con el requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, sería del caso librar orden de apremio, de no ser porque i) se envió el requerimiento a un correo electrónico distinto al inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**; y ii) si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta, lo cierto es que, mientras en el requerimiento se comunicó una deuda total de \$42.214.618 por los periodos comprendidos entre enero de 2020 y noviembre de 2022, en la presente demanda se depreca el pago de \$59.051.479 por concepto de capital e intereses moratorios, por los ciclos comprendidos entre enero de 2020 y noviembre de 2022, valor superior al indicado en el requerimiento; circunstancias que conllevan a establecer que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo ni se ha cumplido la finalidad del requerimiento consiste en permitir al empleador contar con la oportunidad de tener conocimiento y ejercer contradicción frente a la deuda que se le endilga, de manera previa a comparecer ante un proceso judicial.

Aunado a ello, revisado el certificado de existencia y representación legal (archivo 01 pág. 30 a 42), se encontró que, mediante Auto No. 2023-01-078509 del 15 de febrero de 2023, inscrito el 27 de abril de 2023 con el No. 00007003 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad demandante, trámite que, según las actuaciones registradas en el certificado, aún se encuentra en curso.

Al punto, conviene traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que consagró:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el

caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subraya y resalta el Despacho).

Así pues, en atención a los principios de universalidad e igualdad que irradian el régimen de insolvencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; para en su lugar, disponer remitir las presentes diligencias al proceso concursal, al cual, se acogió **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento deprecado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al proceso concursal al cual se acogió **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, en aras de que sea incorporado a dicho trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado en legal forma, en calidad de representante legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

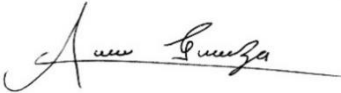
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 01 pág. 74.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e85e912d188053702f9146de371db2fea9194106ab1f36c24252f62399d8657**
Documento generado en 21/02/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240000700
Demandante: Leonor Niño Peña
Demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **LEONOR NIÑO PEÑA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y

S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora. **LEONOR NIÑO PEÑA** identificada con C.C. No. **20.738.146** de Madrid (C), así como el SIAF.

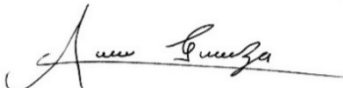
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 11
Del 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25f4d7996c1ccc19782dd1a5ad74284993f0e4d70b56969cfbbb829b509b89**

Documento generado en 21/02/2024 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>